

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5469.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Vicente Gomis y Serra, Jefe de Sección mas antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio, cargo que desempeña interinamente.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre del mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali. (Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El mejor armamento y defensa de las Antillas españolas hace conveniente que entre las Capitanías generales de Cuba y Puerto-Rico se mantengan no tan solo las frecuentes relaciones que requieren su situación y recíprocos intereses, sino que el mútuo auxilio que están obligadas á prestarse en el órden militar las Autoridades responsables de cada una de dichas islas,

descansen en bases fijas y suficientes á prevenir todo conflicto y á robustecer los propios medios de accion tanto como importa á la distancia á que se encuentran de la Peninsula. En este concepto, y sin perjuicio de que nuevas y oportunas medidas faciliten tambien sus relaciones militares con nuestro continente tanto como hoy lo permiten la frecuencia y rapidez de las comunicaciones, el Ministro que suscribe, deseoso de llevar á todos los detalles de su administracion el órden y regularidad que constituyen uno de los principales elementos del ramo de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1867.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Capitanía general de Puerto-Rico se considerará dependiente de la de la isla de Cuba para todo lo que tenrelacion con su armamento y defensa.

Art. 2.º Esta Autoridad continuará en el uso de sus actuales atribuciones como Capitan general y Director de las tropas del ejército de la isla; pero por la de Cuba se proveerá en cuanto fuese necesario y urgente á su aumento de garrison y Jemas correspondiente al personal y material de guerra.

Art. 3.º El Capitan general de Puerto-Rico dará frecuente conocimiento al de Cuba de las novedades que tengan relacion con el órden público, su seguridad y defensa, reclamando los auxilios del momento que estime oportunos, sin perjuicio de

dar inmediata y directa cuenta al Gobierno de todo lo que se refiero á este importante asunto, segun lo ha verificado hasta ahora.

Art. 4.º Por el Capitan general de la isla de Cuba se cuidará muy particularmente de atender interinamente á las inmediatas atenciones de la de Puerto-Rico, segun reclame la Autoridad militar de la misma y permitan las especiales de la de su mando, pero atento siempre al mejor servicio general del Estado. Con este fin dará á su vez noticia circunstanciada y continúa al Capitan general de Puerto-Rico de cuanto pueda interesar á la tranquilidad y órden de ambos territorios, interin el Gobierno dispusiese lo conveniente para que por la accion simultánea de las Autoridades superiores pueda lograrse el importante objeto á que se dirige la presente resolucion.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado la Real Mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general don Francisco de Lersundi y Ormaechea, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrarle Capitan general Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cieza se presentó demanda ordinaria á nombre de don José Miñano y Lopez contra el heredamiento de hacendados de la acequia de Ulea, para que se declare que el heredamiento estaba obligado á suministrar al molino del demandante el agua necesaria en determinados dias y horas, y se le condenase á indemnizar los daños y perjuicios causados en 73 dias que no habia podido funcionar el molino por falta de aguas;

Que citado y emplazado el heredamiento, contestó á la demanda, y seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia del Juez condenando con las costas al demandado;

Que apelada esta sentencia y cuando habia alegado de agravios el heredamiento el Gobernador de la provincia de Murcia, á instancia del mismo y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia declaró tener competencia para conocer del asunto, separándose del dictamen fiscal y apoyándose en que el heredamiento de la acequia de Ulea se habia sometido á la jurisdiccion del Juez de primera instancia; en que las disposiciones invocadas en el requerimiento se refieren á aguas públicas y las de la cuestion son privadas, porque no se derivan inmediatamente de un rio; y en que no se trata de la aplicacion de reglamentos administrativos, sino de un juicio petitorio sobre derechos privados;

Que el Gobernador insistió en su requere-

rimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que si bien en las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas no se puede tomar en cuenta la sumision de las partes, porque no cabe prorogar la jurisdiccion de uno á otro orden y son materia de orden público; en el presente caso no tienen aplicacion las mencionadas Reales disposiciones, porque no se trata de aplicar ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policía de las aguas.

2.º Que la cuestion del litigio consiste en la declaracion de los respectivos derechos y obligaciones que tienen los que utilizan las aguas de una acequia sin carácter alguno público, sino de la propiedad de los dueños de ciertos terrenos, cuestion puramente privada y civil, como declaracion de derechos reales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (Gaceta del 13 de Noviembre.)

Núm. 9791.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima. — El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia ántes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos, que se devolverán á los interesados, se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y médicos honorarios. 3.ª Los empleados

cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletin oficial de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Lo que, juntamente con la Real orden de la propia fecha que se cita he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Directores de Sanidad de todos los puertos que lo fijen en los sitios de costumbre y procuren por todos los medios que llegue á conocimiento de los empleados del ramo cesantes, á fin de que las hojas de servicio de estos y de los activos, cerradas el 15 del actual, se hallen en este Gobierno el 30 del mismo sin falta, conforme se previene en la preinserta circular.

Los empleados activos que en cumplimiento de esta circular deben remitir á este Gobierno para el 30 sus hojas de servicio documentadas, son los Directores, médicos honorarios, secretarios, celadores escribientes y patronos de falúa de los puertos de Palma y Mahon; y los Directores, secretarios y patronos de falúas de los puertos de 4.ª clase. Las remitirán ademas dentro del mismo plazo los que han servido en el ramo de Sanidad marítima y se hallan hoy cesantes, á ménos que no quieran figurar en el escalafon.

No puedo ménos de advertir que las faltas de exactitud y puntualidad en este servicio redundarán esclusivamente en perjuicio de los que las cometieren. Palma 14 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Real orden que se cita en la precedente circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico primero de visita de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último; se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la

formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentacion de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867. — Valero y Soto. — Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 9792.

Beneficencia. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

«De acuerdo con lo determinado en Reales órdenes de 2 de Enero y 1.º de Agosto del corriente año expedidas por el Ministerio de la Guerra y con lo informado acerca del asunto por la Junta general de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Cuando un individuo de la primera reserva del ejército sea atacado de enagenacion mental, podrá ingresar en la Casa de dementes de la provincia en que se halle al contraer esta enfermedad. Si en dicha provincia no hubiese casa de dementes ni hospital militar, podrá ingresar en el civil: 2.º El demente quedará sujeto á observacion por espacio de cinco ó seis meses en el establecimiento de Beneficencia donde hubiere ingresado, y si en este tiempo no se lograra su curacion, el Gobernador de la provincia pasará al militar respectivo ó al Capitan General del distrito una historia detallada de las observaciones hechas acerca del paciente y del juicio formado por los profesores encargados de su asistencia: 3.º Las estancias de los militares dementes en los establecimientos civiles serán satisfechas por el presupuesto de Guerra hasta tanto que en atencion á su estado de enagenacion mental se les dé licencia absoluta, en cuyo caso quedará su sostenimiento á cargo de la Beneficencia civil. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin

oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 17 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9793.

Orden público. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) añadiendo una prueba mas á las infinitas que de su inagotable bondad tiene dadas, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar, con fecha 1.º de este mes, segun habrá V. S. visto en la Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra é inserta en el número 307 de la Gaceta correspondiente al dia de ayer, que todos los individuos que fueron extrañados de sus domicilios á consecuencia de los sucesos de Agosto último, y los que existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado, y cuya separacion de los puntos de sus residencias no fué llevada á efecto en virtud de sentencia de los tribunales de justicia, sino por providencias gubernativas dictadas dentro de las facultades extraordinarias con que el Gobierno se encuentra revestido; que sean, desde luego, puestos en libertad y que se les permita regresar á sus casas. Al comunicarlo á V. S. con el fin de que facilite el cumplimiento de esta Soberana disposicion, auxiliando para ello á las autoridades militares con cuanto de la que V. S. ejerce dependa, debo añadirle que es además la voluntad de S. M. que todos los detenidos que existan á disposicion de este Ministerio, ó á la de V. S., y tambien los extrañados de sus domicilios á consecuencia del desfavorable concepto público que en ellos tienen, ó por sus antecedentes revolucionarios y peligrosos, sean igualmente puestos en libertad, permitiéndoseles regresar al seno de sus respectivas familias; donde deberán permanecer y ser vigilados para, en el caso de que reincidan en su anterior conducta proceder contra ellos de conformidad con lo que previene la Ley de Orden público. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, del que dará V. S. cuenta remitiendo á este Ministerio la relacion nominal de los individuos á quienes, en esa provincia, alcance dicha gracia, expresando los puntos donde pasen á residir.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 14 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9794.

Hacienda. — El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 7 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno para las huérfanas de militares y

patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María de las Mercedes Llorente, hija de D. Rafael, carabinero de la provincia de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta provincia, para conocimiento de la persona á quien interese. Palma 18 Noviembre 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9795.

Orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta pro-

Núm. 9796.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me ha remitido para su publicación el siguiente

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
1.151 de 1.000.....	1.151.000
2.499 REINTEGROS de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Rستا.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 15 Noviembre 1867.—Cárlos de Pravia.

vincia averiguarán si se encuentra en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infantería de Luchana, cuyo nombre y señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Esco. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 18 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Señas.

Pedro Figuerola Grau hijo de Antonio y de Margarita natural de Inca. Estatura de un metro 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 20 años 7 meses.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA SUBSIDIO INDUSTRIAL. DE LAS BALEARES. Primer trimestre de 1867-68.

RELACION de los individuos que figuran en la matrícula del Subsidio del corriente año económico y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Número.	Nombres.	Industrias.	Importe de la cuota y recargos.
			Ecds. Mils.
463	Francisco Cabanellas.	Sombrerero.	18 666
270	Bruno Segura.	Taberna.	19 534
299	Jaime Pons.	Idem.	17 363
325	Manuel Lladó.	Idem.	45 628
346	Andres Pol.	Idem.	3 039
360	Jaime Sabater.	Idem.	3 039
434	Bernardo Manera.	Abacería.	6 080
479	Jaime Seguí.	Idem.	5 210
491	Jaime Alcover.	Idem.	4 735
518	Lorenzo Sastre.	Idem.	4 735
521	Miguel Beltran.	Idem.	5 209
572	Bernardo Sans.	Idem.	1 737
608	Francisco Esteva.	Bodegon.	5 210
664	Antonio Pieras.	Carnicero.	4 341
666	Antonio Pomar.	Idem.	5 209
676	Juan Bonnin.	Idem.	5 209
774	Antonio Calafell.	Carpintero.	1 303
1039	Matias Ripoll.	Chocolatero.	4 775
1106	Antonio Serra.	Sillero.	5 209
1146	José Alvarez.	Tintorero.	7 814
1201	Guillermo Gelabert.	Zapatero.	2 605
1205	Juan Barceló.	Idem.	2 605
19	Bernardo Feliu.	Carro.	1 302
71	Lorenzo Frasset.	Idem.	1 302
20	Antonio Aguiló.	Vendedor de galones.	12 803
24	Sebastian Aguiló.	Idem.	12 803
Total.			177 465

Asciende la presente relacion á los figurados ciento setenta y siete escudos cuatrocientas sesenta y cinco milésimas, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposición 9.^a de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicación á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legítima la insolvencia de los individuos que la motivan. Palma 14 de Noviembre de 1867.—El Admiuistrador, José R. Quilez.

Núm. 9798.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En atencion á que algunos Registradores de la propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, esponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinarín su resolucio á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecucion de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no debeo aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto de los indicados recursos;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolucio á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 8 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se da exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administración ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que se acredite haber apurado los demandantes la vía gubernativa; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los Jueces la mas puntual observancia de dicha disposición, y que se publique además en la Gaceta para conocimiento de los que la hubiesen olvidado.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de primera instancia han admitido demandas, ya contra la Administración, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortización, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbación en esta última, sino que revela por lo ménos el olvido en que los expresados funcionarios tienen las disposiciones que exige aquella condición. En cuyo caso S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de primera instancia del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohiben la admisión de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.

Madrid 11 de Abril de 1860.—Sala-verría.

Y habiéndose dado cuenta de dichas Reales órdenes al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 12 de Noviembre 1867.—Antonio R. Messa.

D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que por D. Gerónimo Cabrizas vecino de Ciudadela, se ha promovido expediente reclamando se incluyan en las listas electorales de dicha ciudad para Diputados á Cortes á D. Juan Catalá y Vives, D. Antonio Florit y Camps, D. Gabriel Fullana y Cardona, D. José Lion y Gracias, D. José Melis y Farnés, D. Francisco Periz y Feliu, D. Juan Rosas y Rodríguez, Arcediano de la Catedral de aquella ciudad, D. Pedro Preciado y Calleja, Maestrescuela de la misma, D. Antonio Sintes y Casasnovas Canónigo penitenciario y D. Antonio Comellas Presbítero Coadjutor de la parroquia de la referida ciudad; y en su vista he mandado se publique la pretension del citado D. Guillermo Cabrizas por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y en la de Ciudadela anunciándose en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio puedan presentarse en oposición á la inclusion de que se trata los mismos interesados ó cualquier elector ya inscrito en dichas listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Dado en Mahon á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Hago saber: que por don Benito Pons y Seguí, vecino de Alayor se ha promovido expediente reclamando se incluyan en las listas electorales de dicha villa para diputados á cortes á don Pedro Sintes y Montañez, don Bartolomé Pons y Uguet, don Juan Mora y Orfila de Juan, don Juan Meliá y Alzina y don Miguel Florit y Camps, todos vecinos de la misma villa, y en su vista he mandado se publique la pretension del citado don Benito Pons por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta ciudad y en la villa de Alayor, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, puedan presentarse en oposición á la inclusion de que se trata los mismos interesados ó cualquier elector ya inscrito en dichas listas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley de 18 de Julio de 1865. Dado en Mahon á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

D. Guillermo Vila Secretario del Juzgado de paz de la villa de Santany.

Certifico: que en el expediente juicio verbal sobre pago de maravedis, instado por Francisco Ferrer contra Andres Bonet (a) Piris obra la sentencia del tenor siguiente:—En la villa de Santany dia doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. El Sr. D. Bernardo Roselló suplente 1.º habiendo visto este juicio, del cual resulta que D. Francisco Ferrer (a) Jana de esta vecindad demanda á Andres Bonet (a) Piris la cantidad de cuarenta y cinco escudos y doscientas milésimas, que le está debiendo al tenor del resguardo que pone de manifiesto suscrito por el citado deudor, y autorizado además con testigos: resultando que Andres Bonet no se ha presentado á objetar la demanda, ni ha expuesto escusa alguna para no hacerlo, apesar de estar debidamente citado: Considerando que el actor ha justificado su demanda, y que la circunstancia de no comparecer á impugnarla el demandado, ni exponer justa causa para no hacerlo, es prueba de su responsabilidad por ante mí el Secretario dijo que debia condenar y condena al citado Andres Bonet á que dentro tercero dia pague á Francisco Ferrer la cantidad de cuarenta y cinco escudos y doscientas milésimas, con los intereses al 6 por 100 desde veinte y cinco de Julio último, con las costas de este juicio: Notifíquese este auto en los estrados de este Juzgado de paz, con referencia á Andres Bonet, é insertese en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mandó y firmó el espresado señor y certifico.—Bernardo Roselló suplente 1.º—Guillermo Vila, secretario.

Y para que consta libro la presente en cumplimiento de lo mandado en Santany á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Bernardo Roselló suplente 1.º—Guillermo Vila, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA LIBRERÍA DE GUASP.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.	
Pueblos.	Dotacion Esc. mils.
San Juan Bautista.	330
Elementales de niñas.	
San Juan Bautista.	220

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden debe-

rán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de las Baleares tres dias antes de terminar el mes que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Tambien se proveerán por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y los que lo sean hasta el dia en que se dé principio á las oposiciones. Barcelona 13 de Noviembre de 1867.—El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Dirección general de Instrucción pública. —Negociado de 2º enseñanza.—Anuncio.
—Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía é Historia dotada con el haber anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: El reinado de D. Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidacion del Trono y en los ensanches de la Monarquía asturiana.—Madrid 30 de Octubre de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Rector—Huebra.

Se hallan de venta unos estados de Reduccion aproximada de moneda mallorquina á nacional á 2 y ½ céntimos de escudo el ejemplar.

PALMA.

Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.